



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de abril de dos mil trece (2013)

AUTO: 230

PROCESO: ACCION POPULAR
ACCIONANTE: OLGA LUCIA CORREA BEDOYA
ACCIONADO: DEFENSORIA DEL PUEBLO –PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 050013333026 2013 - 00326

REFERENCIA: REMITE POR COMPETENCIA

La señora Olga Lucía Correa Bedoya promueve Acción popular, en contra de la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, impetrando la protección del derecho colectivo a la moral administratativa en conexidad con los principios de legalidad, igualdad y de selección objetiva, en virtud de lo cual solicita que se vincule al Procurador General de la Nación y que se declare y ordene lo siguiente:

“Se ordene al señor Defensor del Pueblo Jorge Armando Otálora Gómez, abstenerse de realizar despidos masivos de defensores Públicos.

Se ordene al señor Defensor del Pueblo que en caso de haber realizado terminaciones de contratos, se proceda al reintegro de los mismos.

Se ordene al señor Defensor del Pueblo, Jorge Armando Otálora Gómez se suspenda la terminación de los contratos de los defensores públicos de todo el país el próximo 31 de mayo de la presente anualidad y por el contrario se proceda a su renovación a partir del 1º de junio de 2013 en la forma que se ha venido realizando.

Ordenar al Defensor del Pueblo señor Jorge Armando Otálora Gómez o a quien corresponda, que antes de terminar este año, convoque a concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Defensores Públicos.

Se ordene al señor Defensor del Pueblo o a quien corresponda, reforme la estructura orgánica de la defensoría del pueblo, incluyendo estos cargos de Defensores Públicos, en la nómina del personal de planta; hasta tano no se realice el concurso de méritos para ocupar estos cargos.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 88 de la Constitución Política y el artículo 2 de la Ley 472 de 1998 las acciones populares buscan la protección de los derechos colectivos que han sido violados o amenazados, por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, con el fin de hacer cesar la amenaza, vulneración o agravio sobre los mismos y restituir las cosas al estado anterior, en la medida que fuere posible.

De esta manera, para determinar cuál es el juez competente, en materia de Acciones Populares, hay que distinguir si fue promovida contra una autoridad del nivel departamental, distrital, municipal o local o si por el contrario se instaura contra una autoridad del orden nacional.

Así, el numeral 10 del artículo 155 del CPACA, establece la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, indicando en relación a las acciones populares, que la misma se radica en estos Despachos, así:

“10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”

Ahora bien, en concordancia con la norma en cita, el numeral 16 del artículo 152 *ibídem*, determina la competencia de los Tribunales Administrativos, respecto de las acciones populares, estipulando:

*“16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades de orden nacional o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.**” (Negrillas fuera del texto).”*

Observa el Despacho que en razón de la normatividad expuesta la competencia para conocer del debate jurídico presentado se radica en el Tribunal Administrativo de Administrativo de Antioquia, toda vez que las entidades accionadas **-Defensoría del Pueblo y Procuraduría General de la Nación-** son de orden nacional y la accionante está domiciliada en la ciudad de Medellín.

En este orden de ideas, se entiende que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto y, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Con fundamento en el artículo 168 *ibídem* que prescribe:

“Artículo 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible... “

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar falta de competencia para conocer del presente medio de control promovido por la señora Olga Lucía Correa Bedoya en contra de la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia por estimar que es esa Corporación la competente para conocer del asunto en primera instancia.

TERCERO: Efectúese la correspondiente anotación en el registro de la actuación en el sistema de gestión judicial.

CUARTO: Por Secretaria remítase el expediente a la Oficina Judicial, para su envío al Tribunal Administrativo de Antioquia, a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

